

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

Abogada Anita Cecilia Albán Mora, por mis propios derechos, dentro de la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN N° 1383-18-EP**, ante ustedes comparezco y digo:

1. Sin perjuicio de los argumentos previamente expuestos en mi demanda, en esta ocasión debo referirme a un precedente de esta Corte Constitucional que, si bien no está referido a la misma decisión que me causa gravamen irreparable como la dictada en el auto del 10 de abril de 2018, objeto de esta acción extraordinaria de protección, en la que se declaró la extinción de una obligación por vía de la dimisión de bienes, en cambio analiza la naturaleza de un acto capaz de extinguir una obligación, como la contenida en el mandamiento de ejecución dictado dentro de la causa de origen de esta acción extraordinaria de protección.

2. Recordemos que, en el proceso de origen, ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, ya en el juzgado de ejecución, la Jueza actuante dicta el mandamiento de ejecución mediante providencia del 12 de julio de 2017, a las 09:19, en los siguientes términos:

*"...Vista la razón actuarial sentada por el señor Secretario de este despacho, continuando con la sustanciación del proceso, por haber sido solicitado por la parte ejecutante y por ser el estado de la causa esta Autoridad procede a dictar el correspondiente **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, en base al artículo 438 del Código de Procedimiento Civil**; por lo que se ordena que el demandado, JOSE EDUARDO CARMINIAGNI VALENCIA **paguen a la actora, señora ANITA CECILIA ALBAN MORA, la cantidad de \$86.100,33 (OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CON 33/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, valor constante en el Informe Pericial, suscrito por la Ing.Com. Elmo Vicente Aguirre Almeida Perito Acreditado, dentro del término de 24 horas **o dentro del mismo término dimita bienes suficientes para cubrir la obligación que ha contraído.**"* (Lo resaltado me corresponde).

3. Posteriormente, la Jueza actuante, mediante auto del 10 de abril de 2018, a las 18:05, se pronunció de la siguiente forma:

"Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte accionado de fecha 23 de marzo del 2018, el mismo que ha dado contestación al traslado de lo alegado por la Abogada Eva García Carrión en calidad de procuradora Judicial de Anita Cecilia Albán Carrión, con

el pedido de revocatoria formulado por la parte accionante, el mismo que ha sido contestado dentro del término legal oportuno, tal como ha sido dispuesto por esta autoridad, mediante decreto emanado el 20 de marzo del 2018, en tal virtud esta juzgadora procede a pronunciarse conforme a derecho corresponde en el siguiente sentido: PRIMERO: **Por cuanto la parte accionada dentro de la presente CARMIGNIANI VALENCIA JOSE EDUARDO ha dimitido bienes, esto es títulos patrimoniales del Bankers Club, que son de su propiedad tal como obra de este cuaderno procesal, y que los mismos alcanzan a cubrir lo adeudado, en tal efecto se da por cumplida la obligación** contraída por CARMIGNIANI VALENCIA JOSE EDUARDO en virtud de los títulos emitidos, por lo que se dispone que en cualquier día y hora hábil, la Abogada Eva García Carrión en calidad de procuradora Judicial de Anita Cecilia Albán Carrión, concurra a esta Unidad Judicial Multicompetente de Samborondon , a fin que el actuario del despacho Ab. Carlos Murillo, proceda a entregar bajo las solemnidades de ley, los títulos patrimoniales del Bankers Club, dimitidos por el señor CARMIGNIANI VALENCIA JOSE EDUARDO .- SEGUNDO: Se dispone que la Abogada Eva García Carrión en calidad de procuradora Judicial de Anita Cecilia Albán, concurra en cualquier día y hora hábil, a esta Unidad Judicial Multicompetente de Samborondon , a fin que el actuario del despacho Ab. Carlos Murillo proceda a entregar el Cheque Certificado de Banco Bolivariano perteneciente a la cuenta No. 000-520039-3 , Cheque No. 0003448, , por la cantidad de \$2,408.49 DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO DOLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.- Actué el Ab. Carlos Murillo, en calidad de Secretario encargado de esta Unidad Judicial.- Cúmplase y Notifíquese.” (Lo resaltado me corresponde).

Como se aprecia del auto del 10 de abril de 2018, la Juez ejecutante sin motivación alguna, ni siquiera la referencia a una norma legal, menos aún un razonamiento lógico que le permita en base a una premisa cierta llegar a una conclusión lógica y razonable, en forma tal que afecta gravemente mis derechos constitucionales, particularmente la seguridad jurídica, el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas previas, claras y públicas y en la garantía de motivación y la tutela judicial efectiva, da por cumplida la obligación de pagar en dinero, según el antes citado mandamiento de ejecución y la sentencia ejecutoriada de segunda instancia por cuyo cumplimiento estaba obligada a velar la Jueza actuante.

Al hacerlo así, inmotivadamente, actuando contra derecho y vulnerando el tercer elemento de la tutela judicial efectiva, la Jueza de ejecución se aparta del procedimiento previsto en el Art. 439, 455 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, en lugar de disponer el embargo, avalúo y remate de los bienes dimitidos por el ejecutado, contrariando norma expresa sin ningún tipo de motivación que la lleve a tomar tal disposición, **declara cumplida la**

obligación, dándole a la dimisión de bienes el efecto de una dación en pago, afectando mis derechos constitucionales, sin motivación, contra el debido proceso y afectando a mi derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

4. Al respecto, el la Sentencia N° 1101-20-EP/22 del 20 de julio de 2022, en la que se expresa lo siguiente:

*"100. Doctrinariamente, se ha señalado que la figura referida "es una modalidad de pago, que consiste en que, con el **consentimiento del acreedor**, el deudor o un tercero soluciona la obligación realizando una prestación diferente de la debida". Así "el deudor y el acreedor pueden acordar la recepción de una cosa distinta de la estipulada originariamente, lo cual surge imperativamente **por estricto convenio de las partes**". (Énfasis añadido)*

*101. Entonces, para que proceda la dación en pago "**deberá** existir **consentimiento del solvens y del accipiens**"; no basta que el solvens quiera unilateralmente realizar una prestación diferente de la debida, como tampoco que el accipiens quiera con una nueva simultánea o subsidiaria, tampoco habrá dación en pago". (Énfasis añadido)*

102. De la normativa transcrita y de los enunciados doctrinarios se desprende un requisito esencial para la procedencia del contrato de dación en pago, a saber, el consentimiento del acreedor y del deudor para que la obligación dineraria sea cancelada con un bien distinto al pactado en el contrato de mutuo. Entonces, es menester recalcar que, a través de un trámite administrativo los peticionarios buscan que la autoridad competente extinga una obligación a través de un mecanismo distinto al pactado en el contrato inicial.

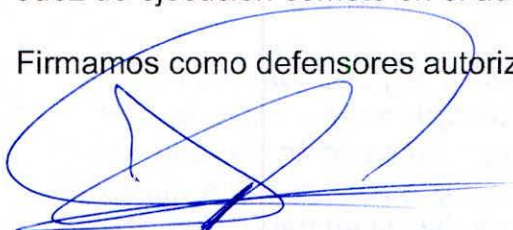
103. Por la naturaleza de la dación en pago -contractual-, las normas sustantivas que la regulan se encuentran establecidas en el Código Civil y en el Código Orgánico Administrativo y por las especificidades del caso in examine, la normativa adjetiva es la prescrita en el Reglamento que contiene el procedimiento para la recepción de bienes en dación en pago por parte de los deudores de la Corporación Financiera Nacional B.P.

*104. Toda vez que **el ordenamiento jurídico ha previsto las especificidades en materia de extinción de obligaciones provenientes de relaciones contractuales, lo que está ligado a la voluntad de las partes**, pretender solucionar conflictos provenientes de relaciones contractuales a través de una acción de protección constituye la desnaturalización del objeto de esta garantía, pues dicha pretensión excede el objeto de amparo directo y eficaz de un derecho constitucional e invade la autonomía de la voluntad de las partes*

5. En el presente caso, si bien no nos encontramos frente a un contrato de dación en pago, es evidente que **la Juez que declaró extinguida la obligación, en la práctica, asimiló la dimisión de bienes a la dación en pago, no consentida por el acreedor, extinguiendo una obligación dineraria**, en este caso proveniente de un mandamiento de ejecución y no de un contrato de mutuo, **con una dimisión de bienes**, vulnerando con ello gravemente los derechos constitucionales alegados en mi demanda, entre ellos la seguridad jurídica, el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y de motivación y la tutela judicial efectiva, sin que exista otro mecanismo procesal para reparar tales vulneraciones.

6. Vista la grave vulneración del procedimiento y actuando contra normas legales expresas por parte de la juez que ejecuta la sentencia en el proceso de origen, solicito que la Corte Constitucional califique el error inexcusable que la Juez de ejecución comete en el auto del 10 de abril de 2018.

Firmamos como defensores autorizados.



Dr. Diego García Carrión
Matrícula N° 17-1995-134



Ab. Cristina García Gutiérrez
Matrícula N° 17-2014-288

 SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy 22 JUL 2022
a las 15:16

Por [Signature]
Anexos [Signature]

.....
FIRMA RESPONSABLE